

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00160 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WARNER EDUARDO RIOS SANTACRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia de conciliación.

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se observa que el Despacho profirió sentencia el **29 de octubre de 2018**, en la cual resolvió declarar al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, administrativamente responsable por los perjuicios causados al señor Warner Eduardo Ríos Santacruz y otros (Fols. 165 - 174).

La sentencia fue notificada por mensaje de datos el **30 de octubre de 2018**, a las direcciones electrónicas de la parte actora, de la entidad demandada, así como de los intervinientes en el presente proceso. (Fols. 175-180).

El **7 de noviembre de 2018** el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia. (Fols. 181-183).

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el fallo que se profirió dentro del presente proceso se notificó en la forma indicada en el artículo 203¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir vía electrónica a la parte demandante, al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, así como a la Procuraduría delegada ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de alzada debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta que la sentencia se profirió por escrito y por lo tanto se notificó vía electrónica el **30 de octubre de 2018**, las partes tenían hasta el **15 de noviembre de 2018** para presentar

¹ "(...) Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. (...) "

el recurso de apelación, lo cual se cumplió, toda vez que el apoderado de la entidad demandada interpuso este medio de impugnación el **7 de noviembre de 2018**.

Sin embargo, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, debe fijarse fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...) " (Destacado fuera del texto).

De acuerdo con el artículo 192 *ibidem*, se advierte al apoderado de la parte pasiva que en el evento de no asistir a la audiencia de conciliación se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **29 de octubre de 2018**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA**,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, **FÍJESE** fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **vienes 15 de febrero de 2019**, a las **11: 00 A.M.**

Se pone de presente al apoderado de la entidad demandada, que a la misma deberá traer el concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad respecto de la condena impuesta, pues no se admitirá conceptos expedidos con anterioridad a la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al señor Agente del Ministerio Público vía correo electrónico y a las partes, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

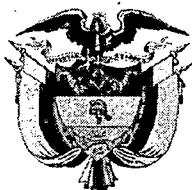
29 ENE. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 36 715 2014 00175 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSE ESNEIDERHT TANGARIFE Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: Fija fecha continuación para audiencia de pruebas.

ANTECEDENTES

1. El **15 de Agosto de 2017**, se desarrolló la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se indicó que se suspendía la misma dado que no se encontraba todo el material probatorio recaudado; de igual manera se señaló que mediante auto se fijaba fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la misma. (Fols.404-406).
2. En cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas realizada el **15 de agosto de 2017** por secretaria se realizaron los oficios No.2018-1035 y No. 2018-1036 los cuales fueron retirados por la parte demandada el **24 de agosto de 2018**, sin que a la fecha obre constancia de radicación de los mismos ante las entidades requeridas. (Fols.408-411).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el expediente no obra constancia de radicación de los oficios No.2018-1035 y No.2018-1036, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandada a fin de que acredite ante este despacho el impulso dado a las pruebas decretadas de oficio so pena de declarar el desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

Finalmente y en cumplimiento a lo establecido en la audiencia de pruebas realizada el **15 de Agosto de 2017** se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual se resolverá lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

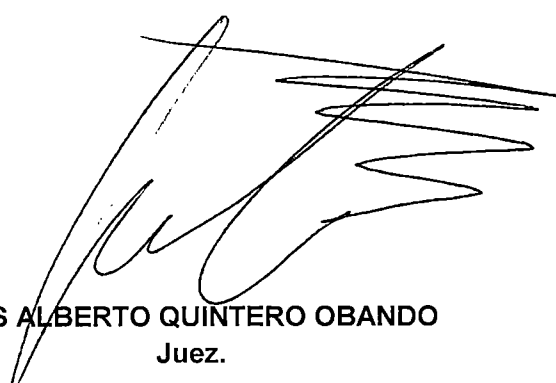
PRIMERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal **SEÑÁLESE** el **05 de junio de 2019 a las 9:00 a.m.**, a efectos de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

SEGUNDO: Requierase a las partes a fin de que proceda según lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, acreditando las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

El apoderado de la parte actora, interesado en la obtención de la prueba, deberá igualmente dar trámite a los oficios y dar el impulso necesario para la obtención de la documental requerida, sacando copias de los mencionados oficios, elevando las solicitudes a que haya lugar e interponiendo las acciones jurídicas necesarias para tales efectos. Las copias de los oficios correrán por cuenta del demandante. Esta gestión se verificará en audiencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

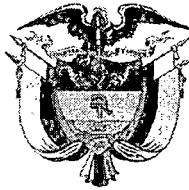
29 ENE. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002


EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 36 715 2014 00023 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HELVERT JUNIOR ROCHA SANCHEZ.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: Fija fecha para audiencia de pruebas.

ANTECEDENTES

1. El **12 de Junio de 2018**, se desarrolló la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de negar la práctica de la prueba documental relacionada en el numeral (3) de la demanda, por lo cual el despacho concedió el recurso formulado en el efecto devolutivo (Fols.138-152).
2. En dicha audiencia se decretaron las siguientes pruebas:
 - Se ordenó la valoración del demandante para definir su situación medico laboral por conducto de la Junta Medica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional. Se le impuso la carga al interesado en la prueba de proveer los documentos necesarios para tal efecto y hacer comparecer al lesionado, so pena de declarar desistida la prueba.
 - Se decretó como prueba de oficio requerir a la Dirección de reclutamiento del Ejército Nacional para que remita a este proceso el extracto de hoja de vida o antecedente, en donde conste el estado de salud en que fue incorporado al Servicio Militar Obligatorio el señor Helvert Junior Rocha Sánchez.
3. Dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial del **12 de Junio de 2018** por secretaría se elaboraron los oficios números 690 y 691 con constancia de retiro y radicación en las entidades requeridas por la parte demandada por parte del apoderado de la parte demandante (Fols.154-155) y (Fols.166-167).
4. El mayor Jhon Jáiro Montoya Villada – Subdirector de reclutamiento presenta contestación al oficio No. 691 indicando que el señor Hervert Junior Rocha Sánchez no figura en el sistema de reclutamiento por lo cual requiere que se le remita información básica para individualizar la búsqueda del mismo, esto es apellidos y nombres completos, número de identificación, fecha de ingreso al servicio militar y Unidad a la que perteneció. (Fol.168).
5. El apoderado judicial de la parte demandante en escrito radicado el **15 de Enero de 2019** allega al despacho oficio radicado ante el Comandante Batallón de Infantería No.43 solicitando por segunda vez la constancia de extracto de hoja de vida del señor Helvert Junior Rocha Sanchez. (Fol.170).
6. La Doctora Johana Constanza Vargas Ferrucho apoderada de la parte demandada mediante memorial radicado el 23 de enero de 2018, presenta renuncia al poder conferido por la entidad. (Fols.171-174).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el expediente obra respuesta al oficio No. 691 el despacho pone en conocimiento de las partes dicho documento a fin de que se pronuncien sobre el mismo. No obstante a ello, la parte demandante deberá proceder de conformidad con lo solicitado por el Subdirector de reclutamiento, esto es otorgando la información requerida para la obtención de la prueba.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la parte demandante deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de dar impulso procesal al oficio No. 690 dado que a la fecha no obra respuesta por parte de la entidad requerida.

Finalmente y en cumplimiento a lo dispuesto en la Audiencia inicial realizada el **12 de Junio de 2018** se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual se resolverá lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal **SEÑÁLESE el 05 de junio de 2019 a las 11 a.m.**, a efectos de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento la respuesta oficio No.691 obrantes a folio 168.

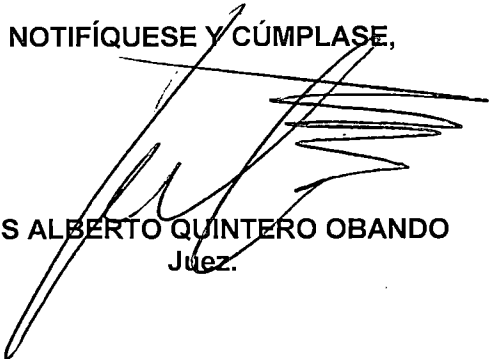
TERCERO: Requierase a las partes a fin de que proceda según lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

La parte interesada en la obtención de la prueba deberá dar trámite a los oficios y dar el impulso necesario para la obtención de la documental requerida, sacando copias de los mencionados oficios, elevando las solicitudes a que haya lugar e interponiendo las acciones jurídicas necesarias para tales efectos. Las copias de los oficios correrán por cuenta del demandante. Esta gestión se verificará en audiencia.

CUARTO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, Doctora Johana Constanza Vargas Ferrucho identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.024.615 de Bogotá y tarjeta profesional No. 237.626 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

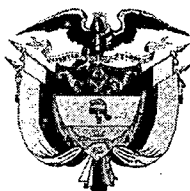

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

29 ENE. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 002 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00060 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSE FABIO CLAVIJO GOMEZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: Fija fecha continuación para audiencia de pruebas.

ANTECEDENTES

1. El **16 de Noviembre de 2017**, se desarrolló la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se indicó que se suspendía la misma hasta que se aportara al expediente la nueva valoración médica; de igual manera se señaló que mediante auto se fijaba fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la misma. (Fols.113-115).
2. En el expediente obra trámite de solicitud de revisión de la junta médica laboral ante el tribunal Médico por parte del señor José Fabio Clavijo Gómez. (Fols.117-120).
3. La Doctora Helia Patricia Romero Rubiano apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el **9 de abril de 2018** aporta al expediente Acta de Junta Médica Laboral No.95782, oficio de solicitud de revisión al Tribunal Médico y Acta de Tribunal Laboral de revisión militar y de policía No.TML -41.1 registrada al folio No.026. (Fols.120-126).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el expediente obra Acta de Tribunal Laboral de revisión militar y de policía No.TML -41.1 registrada al folio No.026 según los folios (124-126) el despacho procede a poner en conocimiento de las partes dicha prueba a fin de que se pronuncie sobre la misma.

Finalmente y en cumplimiento a lo establecido en la audiencia de pruebas realizada el **16 de Noviembre de 2017** se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual se resolverá lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

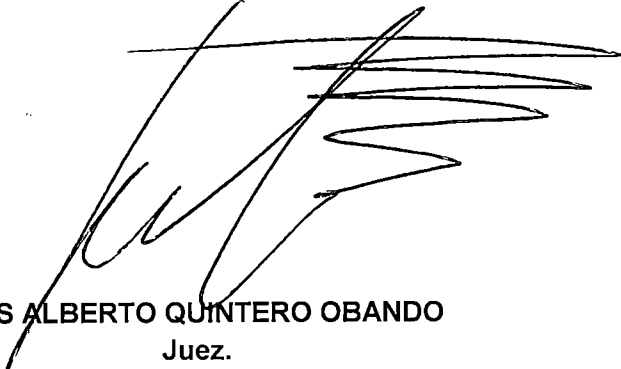
RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal **SEÑÁLESE** el **15 de Febrero de 2019, a las 9:00 am** a efectos de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento la prueba documental obrante a folios (124-126).

TERCERO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

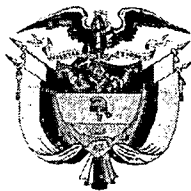
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

29 ENE. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00104-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SOSIMO RODRÍGUEZ MORENO.
Demandado: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ESP.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de **10 de septiembre de 2018** se admitió demanda, sin que a la fecha se hubiesen pagado los gastos de notificación de los demandados.
2. El **7 de diciembre de 2018**, el apoderado de la parte demandante allega copia de la respuesta a un derecho de petición radicado por su representado en la entidad demandada, y adicionalmente solicita que se requiera a la misma para que aporte el contrato No. 1600015280, dado que no se fue aportado con la respuesta antedicha.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Subrayado del Despacho)

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, de cumplimiento a la carga impuesta, so pena, de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Respecto de la petición elevada el **7 de diciembre de 2018**, visible a folio 48 del expediente, el Despacho no emite pronunciamiento alguno por no ser la etapa procesal y la manera idónea de presentarse tal solicitud, sin embargo, se le recuerda a la parte demandante que cuenta con el medio adecuado para reformar la demanda en el evento en que modifique alguna prueba, además que en la audiencia inicial o instancia pertinente se resolverá lo relacionado a los medios probatorios solicitados.

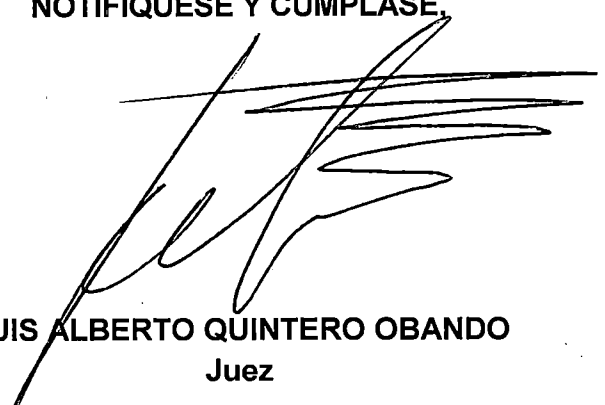
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del **30 de Julio de 2018**, numeral tercero, so pena de proceder conforme lo dispone la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de resolver la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

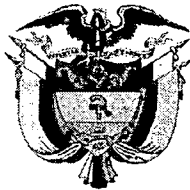
29 ENE. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00028-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: REYNALDO BARRAGAN VESGA
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: Obedézcase y cúmplase y ordena archivar

I. ANTECEDENTES

El señor **REYNALDO BARRAGAN VESGA**, quien actúa en nombre propio y en representante legal de la sociedad **IDACO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, IDACO S.A.S.**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, FONDO DE DESARROLLO LOCAL DEL DISTRITO CAPITAL**. (Fols. 76-92 del C. 1).

El **20 de febrero de 2017**, este Despacho resolvió inadmitir la demanda, solicitándole a la parte actora, adecuarla al medio de control idóneo y allegar cierta documentación e información necesaria para su trámite.

Con memorial presentado el **24 de febrero de 2017**, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, sin embargo lo sustentó como si se tratara de un recurso de apelación. (Fol. 100 del C.1).

Mediante memorial presentado del **1 de junio del año ante**, la apoderada de la parte actora allegó algunas pruebas documentales en atención a lo solicitado en el auto que inadmitió la demanda. (Fols. 104-125).

En proveído del **27 de noviembre de 2017**, se resolvió no reponer la providencia del **20 de febrero de 2017**, dejando incólume la decisión de inadmitir la demanda de la referencia. (Fols. 132-134).

El **4 de diciembre de 2017**, la apoderado de la parte actora modificó, complementó y aclaró algunas pretensiones de la demanda, así mismo precisó algunos supuestos de hecho, como se observa a folios 137-141 del expediente.

Mediante providencia de fecha **5 de marzo de 2018**, se rechazó la demanda dado que la parte demandante no subsanó en debida forma la misma. (Fols. 143-145).

El **9 de marzo de 2018** la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito en 4 folios, mediante el cual interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

REFERENCIA: 1001-33-43-065-2016-00171-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ MOISES MERA RIVAS

En auto del **21 de mayo de 2018**, se concedió el recurso de apelación.

Mediante providencia del **18 de julio de 2018**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", confirmó el auto del mediante el cual se rechazó la demanda. (Fols. 154-165).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante providencia del **18 de julio de 2018**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección C, se confirmó la decisión de rechazar la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el *ad quem* y se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

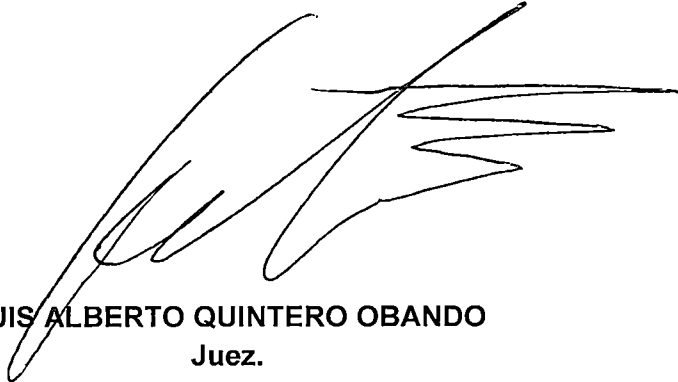
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante providencia de **18 de julio de 2018**, en la cual decide confirmar la providencia en la cual se resolvió rechazar la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

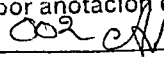

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

29 ENE. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

no. 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00338-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JERSON ANDRES ROJAS TRUJILLO Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y
POLICIA NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 18 de Septiembre de 2018, El señor Yerson Andrés Rojas Trujillo quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Laura Sofía Rojas Galindo, Juan Esteban Rojas Galindo y Yerson Andrés Rojas Galindo; Yenny Andrea Galindo Vega solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y Policía Nacional por los daños y perjuicios con ocasión del desplazamiento forzado al que fueron sometidos por cuenta de grupos armados al margen de la ley en el contexto del conflicto armado interno Colombiano (Fols.1-16).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(...) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

“(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada.”

(Destacado fuera del texto original).-

Pues bien, la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la "Caducidad de la Acción", con fundamento en el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o en este caso desde el día siguiente a la inscripción del Registro Único de Víctimas es decir el día **1 de Octubre de 2015. (Fol.32)**

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **1 Octubre de 2017** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **18 de Septiembre de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

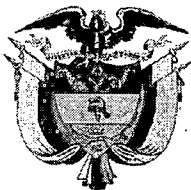
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

29 ENE. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
NO. 002 *etv*

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00266 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SANDRA MARCELA OSPINA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y OTROS.
Asunto: Fija fecha para audiencia de pruebas.

ANTECEDENTES

1. El **30 de Mayo de 2018**, se desarrolló la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de negar la práctica de la prueba documental relacionada en el numeral (3) de la demanda, por lo cual el despacho concedió el recurso formulado en el efecto devolutivo (Fols.207-220).
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera mediante proveído del **24 de Octubre de 2018** decide confirmar el auto de decreto de pruebas producto de la audiencia realizada el **30 de Mayo de 2018**, en lo que respecta a la negativa de decretar la prueba solicitada en el numeral tercero de la demanda. (Fols.52-55).
3. En dicha audiencia se decretaron las siguientes pruebas:
 - Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen si las personas relacionadas como partes demandantes en este proceso figuran como propietarios de inmuebles en el municipio de Mesetas o en algún municipio del país. (Fol.217 reverso)
 - Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que informen si las personas relacionadas como partes demandantes en este proceso, han formulado denuncia sobre desplazamiento forzado, homicidio o cualquier infracción al Código Penal respecto de delitos políticos por parte de Grupos al margen de la ley y sus antecedentes penales.
 - Oficiar a Fonvivienda y a la Agencia Nacional de Tierras y/o Agencia de Desarrollo rural con el fin de que certifiquen si el demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para subsidio de vivienda o de tierras de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
 - Oficiar al SENA Regional – Bogotá, con el fin de que certifique si el demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para la oferta institucional de estabilización económica, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.

- Al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social- DPS, con el fin de que certifique si el, o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para la oferta institucional de estabilización económica y de otros programas que lidera este departamento administrativo para la atención a la población objeto de desplazamiento, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
 - Al Bienestar Familiar Regional – Bogotá con el fin de que certifiquen si el demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar, se han postulado a oferta institucional que lidera este instituto para la atención a la población objeto del desplazamiento, de existir dicha actuación se certifique su estado actual.
 - A la Alcaldía Municipal de Mesetas – Meta con el fin de que certifiquen si el demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado a la oferta institucional que lidera este municipio para la atención a la población desplazada, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
 - Al servicio ciudadano del Ministerio de Defensa para que se sirva informar si los aquí demandante en los años 2002 y 2006 el Grupo Armado Organizado GAOML, ejercía presencia en la jurisdicción del Municipio de Mesetas – Departamento del Meta y las operaciones y acciones militares que contra estos en dicho periodo fueron adelantadas, aportando de ser afirmativa la respuesta los correspondientes anexos.
 - A la Unidad de Reparación de Víctimas para que informe los antecedentes y requisitos que fueron analizados para determinar cómo víctimas de desplazamiento forzado a los aquí demandantes, aportándose los correspondientes anexos, las ayudas provistas a esos, y el seguimiento de la situación de los demandantes ejercido por la entidad luego de haber declarado la suspensión definitiva de atención humanitaria a estos, aportándose los correspondientes anexos.
4. Dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial del **30 de mayo de 2018** por secretaría se elaboraron los oficios números 2018-605, 2018-606, 2018-607, 2018-608, 2018-609, 2018-610, 2018-611, 2018-612, 2018-613, 2018-614 con constancia de retiro y radicación por parte del apoderado de la parte demandante (Fols. 221-228) y (Fols. 263-272) y con constancia de radicación en las entidades requeridas por la parte demandada (Fols. 247-248) y (Fols. 260-261). Del oficio No. 2018-0624 no hay constancia de retiro.
 5. El apoderado judicial de la parte demandante en escrito radicado el 8 de Junio de 2018 solicita al despacho desvincular como parte demandante a la señorita Jeidy Johanna Sánchez Ospina, por no tener la condición de víctima de desplazamiento forzado. (Fol. 249).
 6. El Doctor Andrés Felipe González Vesga Jefe Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras en escrito radicado el **26 de Junio de 2018** presenta contestación a la Oficio No. 2018-0608. (Fols. 252-258).
 7. El Coronel José Abelardo Sotelo Barrera – Director de Defensa Jurídica Integral Ejército Nacional por escrito radicado el **27 de Junio de 2018** informa que el oficio No. 2018-0614 fue remitido al Comando de la Cuarta División por la responsabilidad de esa unidad militar y sus funciones competentes. (Fol. 262).
 8. El Doctor Alfredo Rolando Gutiérrez Asesor – Grupo Direccionamiento – Delegada para la Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación con escrito del 11 de Julio de 2018 presenta respuesta al oficio No. 2018-606. (Fols. 273-274).
 9. La Doctora Lucy Edrey Acevedo Meneses – Jefe de Oficina Asesora jurídica del Departamento de Prosperidad Social con escrito radicado el **11 de Julio de 2018** presenta respuesta al oficio No. 2018-0610. (Fols. 275-278).

CONSIDERACIONES

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00266 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SANDRA MARCELA OSPINA y OTROS.

Teniendo en cuenta que en el expediente obra respuesta a los oficios 2018-606, 2018-608, 2018-610 y 2018-614 según los folios (273-274), (252-258), (262), (275-278) el despacho procede a poner en conocimiento de las partes dichas documentales a fin de que se pronuncie sobre los mismos.

No obstante a lo anterior, se requiere a las partes a fin de que procedan a impartir trámite al oficio No. 2018-0624 obrante a folios (229-231) y procedan a dar impulso procesal a los oficios No. 2018-605, 2018-607, 2018-609, 2018-611, 2018-612 y 2018-613 dado que a la fecha no obra respuesta por parte de las entidades requeridas.

Finalmente y en cumplimiento de la orden impartida en auto del **24 de Octubre de 2018** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual se resolverá lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal **SEÑÁLESE** el **05 de junio de 2019 a las 10 a.m.** a efectos de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

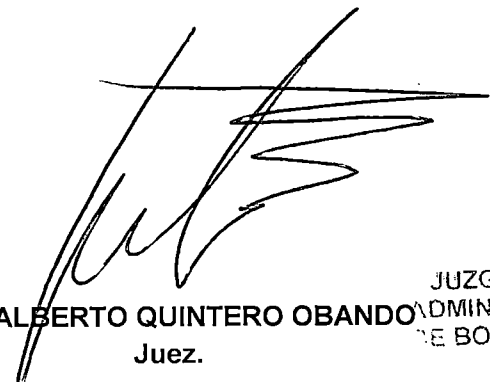
SEGUNDO: Se pone en conocimiento las pruebas documentales obrantes a folios (273-274), (252-258), (262), (275-278).

TERCERO: Requierase a las partes a fin de que proceda según lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia dentro de los 15 días siguientes contados a partir de su notificación, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

Las partes interesadas en la obtención de las pruebas deberán dar trámite a los oficios y dar el impulso necesario para la obtención de la documental requerida, sacando copias de los mencionados oficios, elevando las solicitudes a que haya lugar e interponiendo las acciones jurídicas necesarias para tales efectos. Las copias de los oficios correrán por cuenta del interesado. Esta gestión se verificará en audiencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

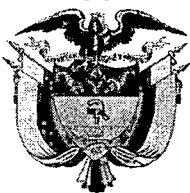
29 ENE. 2019

AS

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002 AN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00345-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS FERNANDO MEJIA ROJAS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **24 de Septiembre de 2018**, El señor **Luis Fernando Mejía Rojas** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados en los hechos relacionados el **22 de Septiembre de 2017** mientras prestaba el servicio militar obligatorio como soldado regular en el Batallón Especial Energético y Vial No.3 (Fols.15-33).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al no garantizar la integridad física de quien está sometido a su custodia y cuidado.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (138) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 24 de Agosto de 2018 (Fols.13-14).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **23 de Septiembre de 2017. (Fol.3)**

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **23 de Septiembre de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **27 de Junio de 2018**, esto es faltando Un (1) año, Dos (2) meses, veintisiete (27) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como está se celebró **24 de Agosto de 2018** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **25 de Agosto de 2018**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **21 de Noviembre de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **24 de Septiembre de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
 - Luis Fernando Mejía Rojas (lesionado)

- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el señor Luis Fernando Mejía Rojas **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fol.32).

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN. – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus

veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor Humberto Cardona Arango, identificado con C.C No.7.534.764 y T.P No. 200.555 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 del plenario.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que envíe con destino a este despacho copia auténtica y legible del Acta de Junta Médica Laboral perteneciente al señor **Luis Fernando Mejía Rojas**, con C.C. 1.048.322.518. En caso de no haberse practicado la misma, proceder a su práctica. Y en el evento de no poderse

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

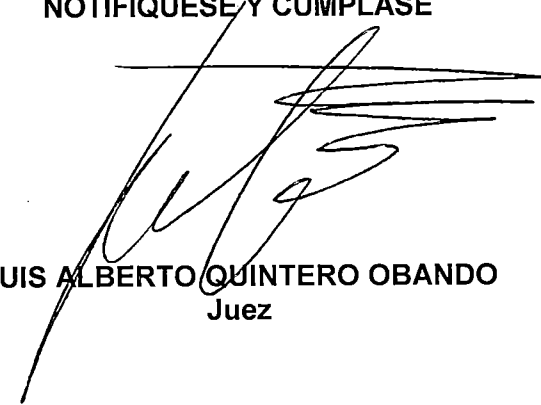
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

practicar, informar a este despacho las razones de hecho y de derecho por las cuales no es posible realizar dicho trámite.

Las entidades requeridas deberán dar respuesta a lo ordenado por este despacho dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el interesado ponga en su conocimiento las anteriores decisiones. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, este despacho impondrá sanción a las entidades requeridas consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte DEMANDANTE deberá llevar a cabo **todos** los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de las entidades requeridas lo aquí decretado y solicitarles el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), así como aportar las documentales solicitadas. La parte DEMANDANTE deberán acreditar ante este despacho la radicación de las solicitudes correspondientes dentro de los 10 días siguientes, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Las expensas estarán a cargo de la parte actora y las pagará directamente en la Entidad requerida. **El Despacho no librará oficios.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
29 ENE 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. _____
EL SECRETARIO

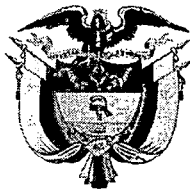
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

29 ENE. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00346-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: VICTOR JUNIOR TENORIO REINA.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **24 de Septiembre de 2018**, El señor **Víctor Junior Tenorio Reina** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados en los hechos relacionados el **12 de Septiembre de 2016** mientras prestaba el servicio militar obligatorio como infante de marina regular en Batallón de Infantería No.42 ubicado en Guapi – Cauca. (Fols.3-15).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Armada Nacional al no garantizar la seguridad y cuidado frente a la salud y vida de quien está sometido a su custodia y cuidado, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (87) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 26 de Mayo de 2017 (Fol.59).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio

que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **13 de Septiembre de 2016. (Fol.3)**

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **13 de Septiembre de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **18 de Abril de 2017**, esto es faltando Un (1) año, Cuatro (4) meses, veintiséis (26) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **26 de Mayo de 2017** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **27 de Mayo de 2017**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **23 de Octubre de 2018**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **24 de Septiembre de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
 - Víctor Junior Tenorio Reina (lesionado)

- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Armada Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el señor **Víctor Junior Tenorio Reina NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fol.15).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandadas dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificado con C.C No.19.365.895 y T.P No. 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 del plenario.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional para que envíe con destino a este despacho copia auténtica y legible del Acta de Junta Médica Laboral perteneciente al señor **Víctor Junior Tenorio Reina**, con C.C. 1.087.813.686. En

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

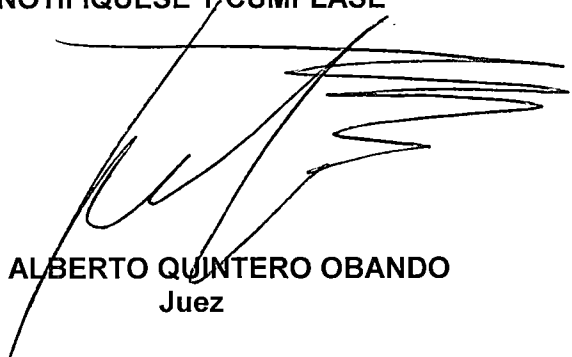
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

caso de no haberse practicado la misma, proceder a su práctica. Y en el evento de no poderse practicar, informar a este despacho las razones de hecho y de derecho por las cuales no es posible realizar dicho trámite.

Las entidades requeridas deberán dar respuesta a lo ordenado por este despacho dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el interesado ponga en su conocimiento las anteriores decisiones. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, este despacho impondrá sanción a las entidades requeridas consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte DEMANDANTE deberá llevar a cabo **todos** los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de las entidades requeridas lo aquí decretado y solicitarles el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), así como aportar las documentales solicitadas. La parte DEMANDANTE deberán acreditar ante este despacho la radicación de las solicitudes correspondientes dentro de los 10 días siguientes, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Las expensas estarán a cargo de la parte actora y las pagará directamente en la Entidad requerida. **El Despacho no librará oficios.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

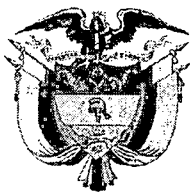
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

29 ENE. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00377-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: E.P.S SANITAS S.A.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL y OTROS.
Asunto: REMITE- CONFLICTO DE COMPETENCIAS.

ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la parte demandante E.P.S SANITAS S.A, presenta demanda ordinaria de seguridad social en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y ADRES – Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las siguientes pretensiones:

“(…) Se declare la responsabilidad de la NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, irrogados a E.P.S sanitas, con ocasión del daño antijurídico derivado del rechazo infundado doscientos treinta y siete (237) recobros, contenidos en doscientos ochenta y ocho (288) ítems, cuyo costo ascienden a CIENTO ONCE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$111.075.675)

(…) De acuerdo a la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y de la ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS SANITAS S.A a la suma de CIENTO ONCE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$111.075.675), correspondiente a los doscientos treinta y siete (237) recobros, contenidos en doscientos ochenta y ocho (288) ítems, de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1.

(…) Se declare la responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y de la ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la EPS SANITAS, que ascienden a la suma de ONCE MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$11.107.567), por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas, conforme a la discriminación inserta en la pretensión 4.1.

(…) conforme a la declaración anterior, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y de la ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la EPS SANITAS S.A a la suma de ONCE MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$11.107.567).

(...) En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de los demandantes, intereses moratorios, sobre el monto de que trata la pretensión 4.1 y 4.3 liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del decreto 1281 de 2002.

(....) se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho”

2. Mediante providencia de **1 de Octubre de 2018**, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió declarar que carece de competencia para dirimir la controversia ordenado remitir el mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. (Fols.76-84 del C.1)

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los asuntos que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son los siguientes:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)”.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
 4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)**
 5. **Los que se originen en actos políticos o de gobierno.**
 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.
- Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo como fundamente la norma citada líneas arriba, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene competencia para conocer de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, así como la seguridad social de los mismos, siempre que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, asuntos que no se ajustan a lo contemplado en el artículo 140¹ del Código de Procedimiento

¹ “Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se declarará incompetente para conocer el proceso de la referencia, en consecuencia, ordenará remitir el expediente Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia.

A continuación se expondrán los argumentos con base en los cuales este Juzgado se declara incompetente para conocer el presente asunto por falta de jurisdicción:

1. Principio de Juez Natural.

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de la siguiente manera:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)" (Negrillas y subrayado del Despacho)

El principio de juez natural integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional y debe aplicarse como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Pasar por alto este principio del derecho procesal general, sería violatorio del debido proceso. Por tanto y en virtud del mismo, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso.

2. De la falta de jurisdicción.

Existe falta de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia teniendo en cuenta el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)"* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Es de resaltar que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió un conflicto de jurisdicciones en materia de recobros, como lo es en este asunto, es de valorar que esta jurisdicción podría no ser competente a falta de jurisdicción. Siendo así, el despacho estudiara si efectivamente procede la aplicación de dicha decisión en esta demanda, atendiendo lo que dispone el numeral 6 del artículo 256 de la constitución política

de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

concordante con el numeral 2 del artículo 112 de la ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Para el caso de estudio se tomara el proceso radicado bajo el **No. 110010102000201302347-00 (8580-17)**, tramitado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 35 Administrativo en Oralidad del Circuito de Bogotá y el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá a raíz de una demanda presentada por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. en contra de la NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por *“la falta de reconocimiento y pago de los valores cancelados por concepto del suministro o la provisión de los insumos de nueva tecnología para el tratamiento quirúrgico y/o diagnóstico de patologías neurológicas, NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA.”*

En esa ocasión dicha Corporación mediante providencia del **30 de octubre de 2013**, dirimió el conflicto asignándole la competencia a la jurisdicción laboral, señalando:

*“(…) Por consiguiente, **teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda**, el cual centra la atención de esta Corporación, **no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante**, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, **es el cobro por la vía judicial a la NACION, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA**, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por ley. En consecuencia, **ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis**, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, **pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En el presente caso la parte demandante pretende que se declare solidariamente responsable del Ministerio de Salud y Protección Social, por los daños antijurídicos causados a la E.P.S. SANITAS S.A por el no reconocimiento y pago de las sumas que fueron asumidas por estas, referentes a la prestación de servicios de salud que ofrecieron a diferentes usuarios correspondiendo al cobro por vía judicial de los valores referentes a la prestación del servicio de salud no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud.

DECISIÓN

Así las cosas, el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer la presente acción y advirtiendo que el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C., se declaró incompetente mediante, en el caso *sub judice* deberá proponerse el conflicto de competencia, para lo cual deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, frente al conflicto de competencia dispone:

“Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. (...)”

Así mismo, la Ley 270 de 1996, establece:

"ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)"

No obstante, al expedirse el Acto legislativo 02/2015, la competencia para decidir conflicto de jurisdicción le fue asignada a la Corte Constitucional según se lee:

"Artículo 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento."

Teniendo en cuenta que el artículo 19 del Acto Legislativo 02/2015 dispuso en el párrafo transitorio "que los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerán sus funciones hasta el día en que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial" se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el conflicto de jurisdicción generado entre este Despacho-Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE que el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. carece de competencia para conocer del presente asunto, por falta de Jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C y este Despacho.

TERCERO: REMÍTASE el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

As

29 ENE. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado